



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda ejecutiva singular de mayor cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2016-00003**-00 propuesta por CARLOS ALBERTO QUINTERO TORRADO, a través de apoderado judicial, contra DONAMARIS RAMIREZ PARIS LOBO.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sería el caso impartirle aprobación si no se observara que la liquidación del crédito respecto de los intereses moratorios no corresponde de conformidad con lo ordenado en el auto que libro mandamiento, evidenciándose al realizar la liquidación de los mismos, que existe diferencia en la presentada por la parte actora y la realizada por el despacho, así como tampoco tomo en cuenta que se realizó un pago parcial a la obligación por una suma de \$4.820.000, como da cuenta de los folios 108 a 106 del archivo 001; que deberán ser descontados del monto total de esta liquidación, ya que en nada afecta lo debido en capital.

En tal virtud, es precioso advertir que si bien existe varias aprobaciones de liquidaciones de crédito anteriores, el cambio de los valores arrojados en la liquidación efectuada por el despacho corresponde a la actualización de las tablas de liquidación, efectuada por este despacho con ocasión de la decisión adoptada por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de este distrito judicial, mediante providencia de fecha 11 de julio de 2022, con ponencia de la Honorable Magistrada Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, dentro del proceso acá tramitado bajo el radicado No. 54001-3153-003-2016-00242-00, en la que preciso:

*“En este punto, adquiere vigor la fórmula prevista en el precepto 884 pluricitado con la modificación que le introdujo la Ley 510 de 1999, toda vez que, para establecer el interés moratorio o tasa de usura dentro del período respectivo señalado por la Superfinanciera para el interés bancario corriente, se debe multiplicar por 1.5 veces ese interés bancario corriente certificado. A título de ejemplo, tomando la tasa certificada para noviembre de 2018 se tiene:  $19,49\% \times 1.5 = 29.235\%$ , porcentaje igual al publicado por la entidad encargada de certificarlo, pues este debe redondearse a 29.24%.*

*Sin embargo, para reducir la tasa certificada anual del interés bancario corriente y de la tasa de usura, el escenario es completamente diferente dado que para conocer la equivalencia de lo que se cobra en un período inferior a un año se debe convertirla periodicidad anual, a una efectiva mensual o diaria. Para ello, la Superfinanciera de Colombia presenta en su página web <sup>28</sup>un “documento informativo” en el que explica la fórmula de conversión, siendo la siguiente:*

*Para convertir la tasa efectiva anual a efectiva mensual*

$$((1+TasaEA)/100) ^ (1/12) - 1^{29}$$

*Y de efectiva anual a efectiva diaria*

$$((1+TasaEA)/100) ^ (1/365) - 1^{30}$$

*De ahí que de vieja data la aludida entidad tenga conceptuado que “No resulta procedente deducir que el producto de dividir una tasa nominal anual del 24% en 12 períodos se obtenga como resultado una tasa de interés efectivo del 2%, por cuanto al dividir una tasa nominal (j)(31) en (m) períodos, la única interpretación matemática válida es que el resultado obtenido corresponde a la tasa nominal periódica. Una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, sí admiten ser divididas en (m) períodos a fin de obtener la tasa nominal periódica.”<sup>32</sup>(Subraya la Sala)*

*Luego entonces, a fin de convertir o reducir la tasa efectiva anual en una efectiva mensual o diaria es inadmisibles, de entrada, dividir en doce (12) meses o en 365 días, según el caso, el interés bancario corriente, así como la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el crédito ordinario, por cuanto, como se ha discernido, la fórmula se encuentra precedida de una operación financiera que marca su diferencia aritmética.*

*Dentro del sub-lite, aplicada la tasa de interés de manera correcta, de acuerdo con la fórmula trazada por la Superfinanciera, se observa que los resultados serían ostensiblemente inferiores a los reseñados en la liquidación que hiciera el juzgado, como se aprecia en el siguiente muestreo:*

<b>Interés Moratorio <u>Mensual</u> Correcto</b>	<b>Interés Moratorio <u>Mensual</u> Aplicado por el A Quo</b>
Noviembre 2018: 2,16%	Noviembre 2018: 2,436%
Diciembre 2018: 2,15%	Diciembre 2018: 2,425%
Enero 2019: 2,12%	Enero 2019: 2,395%

Por lo anterior, en aras de salvaguardar los derechos de las partes y evitar futuras nulidades, pues no se puede persistir en un error, en aplicación de la facultad saneadora y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C. G. del P., se deberá modificar conforme se observa a continuación:

<b>CAPITAL</b>	\$150.000.000,00
INTERESES MORATORIOS (Del 26 de mayo de 2013 al 30 de julio de 2022)	\$ 366.901.419,20
PAGO PARCIAL	\$ 4.820.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$512.081.419,2</b>

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** En uso del control de legalidad, **MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada en el proceso de la referencia, para que en su lugar se tenga como saldo total de la obligación la suma de **QUINIENTOS DOCE MILLONES OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$512.081.419,2)** a corte del 30 de julio de 2022; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 31 de julio de 2022, en adelante.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado de la parte actora, para que en las próximas liquidaciones tenga en cuenta las observaciones plasmadas en este proveído y en lo sucesivo se sirva presentar las mismas teniendo en cuenta lo indicado en el presente auto.

### **COPIESE Y NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34faafa60c2529bc0d5ca324b78ad964b45093f92576e7ac6ba2fbc856c4be96**

Documento generado en 30/08/2022 02:59:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José De Cúcuta, Treinta (30) de Agosto De Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho la presente EJECUTIVO SINGULAR radicada bajo el número **54-001-31-53-003-2019-00232-00**, propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de OVIDIO PEREZ SANCHEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que mediante auto que antecede, este despacho judicial dispuso oficiar al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES para que informara del paradero del señor OVIDIO PEREZ SANCHEZ, estableciera si el mismo fue extraditado, dando a conocer el país y el respectivo establecimiento penitenciario en el cual se encuentra actualmente recluido. En la misma actuación se requirió al apoderado judicial de la parte demandante para que adelantara las gestiones pertinentes para lograr la notificación del demandado.

Deviene de lo anterior, que, mediante mensaje de datos del 23 de junio de 2022, existió pronunciamiento de la Cancillería Colombiana como deviene del archivo 017 señalando en concreto que: ***“El señor OVIDIO PEREZ SANCHEZ identificado con C.C. No. 88.280.174, aun figura como extraditado y se encuentra detenido en la prisión COLEMAN LOW FCI, correspondiendo a la circunscripción consular de Orlando en el Estado de Florida (Estados Unidos de América) ...”***. Pronunciamiento de la entidad que devino igualmente de la gestión del apoderado judicial de la parte demandante, la cual fue comunicada mediante correo electrónico de fecha 17 de Julio de 2022 a las 2:54 pm, obrante en el archivo 019 de este mismo expediente.

Pues bien, teniendo en cuenta que se suministró información fehaciente del lugar de ubicación del ejecutado, en virtud a que no han sido fructíferas las actuaciones que el demandado ha desplegado para cumplir con este cometido y encontrándose el mismo por su situación penal en el exterior, se considera por este despacho judicial que viable resulta librar comisión para lograr materializar la notificación del demandado OVIDIO PEREZ SANCHEZ. Lo anterior, en virtud de lo consagrado en el artículo 41 del C.G.P., que enseña:

*“Cuando la diligencia haya de practicarse en territorio extranjero, el juez, según la naturaleza de la actuación y la urgencia de la misma, y con arreglo a los tratados y convenios internacionales de cooperación judicial, podrá:*

- 1. Enviar carta rogatoria, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, a una de las autoridades judiciales del país donde ha de practicarse la diligencia, a fin de que la practique y devuelva por conducto del agente diplomático o consular de Colombia o el de un país amigo.*
- 2. Comisionar directamente al cónsul o agente diplomático de Colombia en el país respectivo para que practique la diligencia de conformidad con las leyes nacionales y la devuelva directamente. Los cónsules y agentes diplomáticos de Colombia en el exterior quedan facultados para practicar todas las diligencias judiciales para las cuales sean comisionados...”*

Así, ante las referidas posibilidades que contempló el legislador para eventos como el que nos ocupa, con el fin de lograr materializar la notificación personal del demandado OVIDIO PEREZ SANCHEZ del mandamiento de pago librado en su contra el día 16 de agosto de 2019, se acudirá a COMISIONAR al CONSUL o AGENTE DIPLOMATICO de Colombia en el Estado de Florida (Miami) Estados Unidos de América.

Para efectos de lo anterior, REMÍTASE con la comisión el expediente digital contentivo del escrito demandatorio indicándose que en el archivo “002ProcesoDigitalizado” reposa el mandamiento de pago a notificar (según folios digitales 52 al 53). Así mismo, deberá indicársele claramente al demandado que a partir del día siguiente al que se perfeccione la notificación y (analógicamente) vencidos los treinta (30) días consagrados por el legislador para efectos de su comparecencia de conformidad con lo establecido en el Numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, comenzaran a contar los términos contemplados en el artículo 442 de la misma codificación, para ejercer su derecho a la defensa, esto es, el diez (10) días.

Adviértase igualmente al ejecutado que deberá comparecer al interior del proceso a través de apoderado judicial, de conformidad con lo reglado en el articulado 73 del Código General del Proceso. Para todos los efectos, HAGASELE saber al notificado que el correo electrónico del despacho es: [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), el cual será el conducto para su respectiva comparecencia.

Finalmente, se ha de REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante en su condición de interesado y conforme a los deberes que en razón de la ley le asisten, para que esté atento a las diligencias previas que sobrevengan de la realización de LA COMISION que al exterior se ha ordenado.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** COMISIONESE al CONSUL o AGENTE DIPLOMATICO de Colombia en el Estado de Florida (Miami) Estados Unidos de América para que practique la NOTIFICACIÓN personal del mandamiento de pago de fecha 16 de agosto de 2019 al demandado OVIDIO PEREZ SANCHEZ identificado con C.C. No. 88.280.174 (colombiano), quien figura como extraditado y se encuentra detenido en la prisión COLEMAN LOW FCI, **de la circunscripción consular de Orlando en el Estado de Florida (Estados Unidos de América)**. Lo anterior en virtud de lo consagrado en el artículo 41 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** POR SECRETARÍA REMÍTASE con la comisión el expediente digital contentivo del escrito demandatorio indicándose que en el archivo "002ProcesoDigitalizado" reposa el mandamiento de pago a notificar (según folios digitales 52 al 53). Así mismo, deberá indicársele claramente al demandado que a partir del día siguiente al que se perfeccione la notificación y vencidos los treinta (30) días consagrados por el legislador para efectos de su comparecencia de conformidad con lo establecido en el Numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, comenzaran a contar los términos contemplados en el artículo 442 de la misma codificación, para ejercer su derecho a la defensa, esto es, el diez (10) días.

Adviértase igualmente al ejecutado que deberá comparecer al interior del proceso a través de apoderado judicial, de conformidad con lo reglado en el articulado 73 del Código General del Proceso. Para todos los efectos, HAGASELE saber al notificado que el correo electrónico del despacho es: [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), el cual será el conducto para su respectiva comparecencia.

LIBRESE comisión con los insertos aquí comentados a la dirección electrónica de la cancillería [judicial@cancilleria.gov.co.](mailto:judicial@cancilleria.gov.co), con copia al Ministerio de Relaciones Exteriores, para lo de su competencia.

**TERCERO:** REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante en su condición de interesado y conforme a los deberes que en razón de la ley le asisten, esté atento a las diligencias previas que sobrevengan de la realización de LA COMISION que al exterior se ha ordenado.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **267c3aa4ac38da0839e2905cf7c6232cd840be3ca3c2cf9931a63279368397f2**

Documento generado en 30/08/2022 02:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva , radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2022-00102-00 promovida por **EDUARDO TADEO VASQUEZ MORELLI**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **MARIA PATRICIA OREJANEGRA DE NUÑEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observa la respuesta allegada a través de mensaje de datos, por parte de la entidad, la cual se deberá agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	RESPUESTA
BANCOLOMBIA	18/08/2022	Dda tiene vinculo con la entidad, informan que cuenta con saldo inembargable.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

#### RESUELVE

**PRIMERO: AGREGAR** la respuesta emitida por la entidad informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de la medida cautelar decretada y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Ref. Ejecutivo Singular  
Rad. 54001-31-53-003-2022-00102-00  
C. Medidas Cautelares

**Firmado Por:**  
**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f2108bfb58d5acea2271a6cedc1c7aa3ab02010f48c4856cf47dd791f54f48**

Documento generado en 30/08/2022 02:59:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva , radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00154**-00 promovida por **JAIME HERNANDO JIMENEZ MARTINEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **WILMAR FARNEY MOSQUERA FLOREZ Y SERGIO JOSE CRISTANCHO ACERO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observa la respuesta allegada a través de mensaje de datos, por parte de la entidad, la cual se deberá agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	RESPUESTA
BANCOLOMBIA	18/08/2022	DDO SERGIO JOSE CRISTANCHO ACERO NO TIENE PRODUCTOS NEQUI Y POSEE SALDO INEMBARGABLE

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** la respuesta emitida por la entidad informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de la medida cautelar decretada y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, las cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c9bd497d01bcf1d590542aa93ea6b1cc2c2c70d819ff8d36d63d42454d8ac1**

Documento generado en 30/08/2022 02:59:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva , radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00160**-00 promovida por **JUAN CARLOS ROSAS VILLAMIZAR.**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **PEPE RUIZ PAREDES** , para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observa las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	RESPUESTA
BANCO CAJA SOCIAL	22/08/2022	DDO NO TIENE VINCULO CON LA ENTIDAD
BANCOOMEVA	22/08/2022	DDO NO TIENE VINCULO CON LA ENTIDAD
BANCO DE OCCIDENTE	24/08/2022	DDO NO TIENE VINCULO CON LA ENTIDAD

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### RESUELVE

**PRIMERO: AGREGAR** las respuestas emitidas por las entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Ref. Ejecutivo Singular  
Rad. 54001-31-53-003-2022-00160-00  
C. Medidas Cautelares

**Firmado Por:**  
**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7816fdf33d33722eac4e412e0ee7e72138a0b194bd9379b533642386e78ce2ab**

Documento generado en 30/08/2022 02:59:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, Treinta (30) de agosto de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal promovida por JULIANA ANDREA GARCIA TABORDA, JUAN CARLOS GAVIRIA CATAÑO en nombre propio y en Representación de sus menores hijas MARIA JOSE GAVIRIA GARCIA y ANA SOFIA GAVIRIA GARCIA; LUIS EDUARDO GARCIA, MARIA EMILSE TABORDA CARMONA en nombre propio y en Representación de su menor hija YENY ALEXANDRA GARCIA TABORDA; NICOL YULIETH GARCIA TABORDA, DEISY ALEJANDRA GARCIA TABORDA, DILZA MILENA GARCIA TABORDA, LUIS FELIPE GARCIA TABORDA, SANDY MELISA GARCIA TABORDA, LUZ AYDE GARCIA MARTINEZ y ROMAN ANTONIO GARCIA MARITNEZ a través de apoderado judicial, en contra de RAFAEL MONROY CAPACHO y LIBERTY SEGUROS S.A., para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación se tiene que mediante correos electrónicos de fechas 02, 03 y de agosto de 2022, los demandantes JUAN CARLOS GAVIRIA CATAÑO en nombre propio y en Representación de sus menores hijas MARIA JOSE GAVIRIA GARCIA y ANA SOFIA GAVIRIA GARCIA; LUIS EDUARDO GARCIA, MARIA EMILSE TABORDA CARMONA en nombre propio y en Representación de su menor hija YENY ALEXANDRA GARCIA TABORDA; NICOL YULIETH GARCIA TABORDA, DEISY ALEJANDRA GARCIA TABORDA, LUIS FELIPE GARCIA TABORDA, SANDY MELISA GARCIA TABORDA, LUZ AYDE GARCIA MARTINEZ y ROMAN ANTONIO GARCIA MARITNEZ, respectivamente allegaron revocatoria de poder al **DR. YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ**, lo cual será aceptado por este Despacho Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso y así se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

Así mismo, como quiera que en las mismas revocatorias de poder se procedió a designara al Dr. SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR, para su representación, se reconocerá personería al mismo como apoderado de los demandantes en mención.

Finalmente, en atención a la constancia secretarial obrante en precedencia, se dispondrá tener por extemporánea la contestación a la demanda emitida por la demandada LIBERTY SEGUROS S.A., en virtud a que el termino de traslado de la demanda para la misma feneció el 24 de agosto de 2022 y el escrito de réplica se allego al correo institucional del despacho el 25 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la revocaría del poder efectuada por los demandantes JUAN CARLOS GAVIRIA CATAÑO en nombre propio y en Representación de sus menores hijas MARIA JOSE GAVIRIA GARCIA y ANA SOFIA GAVIRIA GARCIA; LUIS EDUARDO GARCIA, MARIA EMILSE TABORDA CARMONA en nombre propio y en Representación de su menor hija YENY ALEXANDRA GARCIA TABORDA; NICOL YULIETH GARCIA TABORDA, DEISY ALEJANDRA GARCIA TABORDA, LUIS FELIPE GARCIA TABORDA, SANDY MELISA GARCIA TABORDA, LUZ AYDE GARCIA MARTINEZ y ROMAN ANTONIO GARCIA MARITNEZ, respecto del poder que le hubiera otorgado al Dr. YUDA ALEXIS OCHOA ORTIZ por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** al Dr. SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR como apoderado judicial de los demandantes JUAN CARLOS GAVIRIA CATAÑO en nombre propio y en Representación de sus menores hijas MARIA JOSE GAVIRIA GARCIA y ANA SOFIA GAVIRIA GARCIA; LUIS EDUARDO GARCIA, MARIA EMILSE TABORDA CARMONA

en nombre propio y en Representación de su menor hija YENY ALEXANDRA GARCIA TABORDA; NICOL YULIETH GARCIA TABORDA, DEISY ALEJANDRA GARCIA TABORDA, LUIS FELIPE GARCIA TABORDA, SANDY MELISA GARCIA TABORDA, LUZ AYDE GARCIA MARTINEZ y ROMAN ANTONIO GARCIA MARITNEZ, en los términos y facultades de los poderes conferidos.

**TERCERO:** Tener por extemporánea la contestación de la demanda emitida por la demandada LIBERTY SEGUROS S.A., conforme lo motivado.

**CUARTO: RECONOCER** a la Dra. SILVIA JULIANA CALDERÓN MANTILLA como apoderada judicial de la demandada LIBERTY SEGUROS S.A., en los términos y facultades del poder conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13548fb49f2c960a81ee13e7be343a2e0946259e143090a543a0fa3bebcf859c**

Documento generado en 30/08/2022 02:59:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad el presente llamamiento en garantía propuesto por **LIBERTY SEGUROS S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **SEGUROS ALFA S.A.**, para resolver lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del C. G. del P., la oportunidad para que quien sea demandado formule llamamiento en garantía, es dentro del término para contestarla la demanda, y en el presente caso tenemos que dicho término para la demandada LIBERTY SEGUROS S.A., feneció el 24 de agosto de 2022, y el escrito de llamamiento se remitió al correo institucional del Juzgado el 25 de agosto de 2022, es decir con posterioridad al vencimiento del término con que contaba para descorrer el traslado de la demanda, en tal virtud, esta juzgadora considera que el referido llamamiento en garantía fue interpuesto extemporáneamente, razón por la que se rechazara el mismo por extemporáneo.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR POR EXTEMPORANEO el llamamiento de garantía realizado por **LIBERTY SEGUROS S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **SEGUROS ALFA S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a3e26bb132f91be1d75870381b408ade887645eff787b0440df100e4bebf3**

Documento generado en 30/08/2022 02:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal, promovida por MARÍA LICETH ORTEGA BLANCO, EDDY RUTH ORTEGA BLANCO, ELIZABETH ORTEGA BLANCO, ROSA MARITZA ORTEGA BLANCO, CARMEN MAGALI ORTEGA BLANCO, YUDITH OFIR ORTEGA BLANCO, GERMAN VALERIO ORTEGA BLANCO, HENRY HUMBERTO ORTEGA BLANCO, GERSON DARIO ORTEGA BLANCO y RAMÓN JAIR ORTEGA BLANCO a través de apoderado judicial, en contra de la CLINICA MEDICAL DUARTE y COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, para decidir lo que en derecho corresponda.

Deviene del expediente que el apoderado judicial de la parte demandante, a través del correo institucional del despacho el 19 de julio del año en curso, allego pruebas de la actividad que desplegó tendiente a la notificación de las demandadas CLINICA MEDICAL DUARTE y COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, concretamente los mensajes de esa misma fecha, remitidos a las entidades demandadas, intervención de la cual emerge que si bien existieron actos tendientes a notificar a las demandadas CLINICA MEDICAL DUARTE y COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, bajo las directrices del Decreto 806 de 2022 hoy ley 2213 de 2022, no se observa que se hubiere cumplido a cabalidad con las formalidades que dicha modalidad de notificación imprime, los cuales se encuentran determinados en el artículo 8° en concordancia con el 6° del referido Decreto. Y nótese, que menos se cumplió con el Condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 en lo que hace al respectivo soporte de recibido.

Por su parte las documentales que dan cuenta de actuaciones de notificación, vistas al archivos 0020, no llevan a la certeza del envío completo de la información, pues de la misma no se desprende si se fue enviado con ese paquete la demanda, anexos y auto admisorio, pues lo que se desprende de la lectura es la indicación de haberse remitido con fecha anterior esa documental a los correos electrónicos en dos oportunidades, no obstante de ello no hay el acuse de recibido al que se hizo mención líneas atrás.

Lo anterior, torna ineficaz la notificación efectuada respecto de las demandadas CLINICA MEDICAL DUARTE y COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, como constará en la resolutive de este proveído.

Ahora, a través del correo institucional del despacho el 27 de abril de 2022, se allego poder para la representación de la demandada COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN y el 16 de agosto de 2022 remitió contestación de la demanda, sin que para dicha fecha se encontrara materializada en debida forma la notificación de la misma, ocurriendo igual situación con la también demandada CLINICA MEDICAL DUARTE, quien mediante correo electrónico el 22 de agosto de 2022, allego poder para su representación y contestación a la demanda.

En tal virtud, la anterior circunstancia arroja la consecuencia jurídica de notificación contemplada en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P. que

reza:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determina providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”*

El presente asunto se contrae a la hipótesis reglada en el inciso primero de la norma en cita, como quiera que para el caso de COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, tras la radiación del poder allegado para la representación de la referida demandada, sin que se hubiese si quiera resuelto sobre su notificación o resuelto personería para actuar al profesional del derecho designado, el 16 de agosto de 2022, a través del correo institucional del despacho, se adjuntó contestación a la demanda, por su parte la también demandada CLINICA MEDICAL DUARTE en la misma fecha en que se allego el poder para su representación, se adjunto contestación a la demanda; ello nos permite inferir que la parte conocía el auto admisorio y la demanda, al punto que procedieron a emitir pronunciamiento al respecto a través de los profesionales del derecho designados para su defensa, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción mediante la interposición incluso de excepciones de mérito, en razón de lo cual se le tendrán por notificadas por conducta concluyente a COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN desde el 16 de agosto de 2022, y a la CLINICA MEDICAL DUARTE desde el 22 de julio de 2022, fechas en que se allegaron al correo institucional del despacho los poderes conferidos y las contestaciones de la demanda emitidas, teniéndose por demás contestada la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** ineficaz la notificación efectuada a las demandadas CLINICA MEDICAL DUARTE y COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, por lo motivado en este auto.

**SEGUNDO: TÉNGASE** notificada por conducta concluyente a COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, a partir del 16 de agosto de 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: RECONOZCASE** a la Dra. ADRIANA PATRICIA BURGOS PEREIRA como apoderada judicial de la demandada COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, en los términos y facultades del poder conferido.

**CUARTO: TENGASE** por contestada la demanda por la demandada COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, conforme lo expuesto.

**QUINTO: TÉNGASE** notificada por conducta concluyente a la CLINICA MEDICAL DUARTE, a partir del 22 de agosto de 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: RECONOZCASE** al Dr. WILLIAM ALONSO ALVAREZ AREVALO como apoderado judicial de la demandada CLINICA MEDICAL DUARTE, en los términos y facultades del poder conferido.

**CUARTO: TENGASE** por contestada la demanda por la demandada a la CLINICA MEDICAL DUARTE, conforme lo expuesto.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1acb00571375f0a74e8421bcc1c5b483d3df0beb28bdf598efd2506460368f4**

Documento generado en 30/08/2022 02:59:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad el presente llamamiento en garantía propuesto por **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN**, a través de apoderada judicial, contra **ASEGURADORA CONFIANZA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bien, este despacho encuentra que esta solicitud se ajusta a los requisitos formales que se enlistan en el artículo 82 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 65 ibídem; razón por lo cual se deberá admitir el llamamiento en garantía planteado, debiendo darle el trámite pertinente previsto en el artículo 66 del C.G.P. y las normas concordantes.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR el llamamiento de garantía realizado por **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN**, a través de apoderada judicial, contra **ASEGURADORA CONFIANZA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta decisión a **ASEGURADORA CONFIANZA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2020 o en su defecto en la forma normada en el artículo 291 del Código General del Proceso, según lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** CÓRRASE TRASLADO al llamado por el termino de VEINTE (20) días, para que intervenga en el proceso respecto a su condición de llamado en garantía; de conformidad con el art. 369 del C.G.P., en concordancia con el art. 66 ibídem.

**CUARTO:** Después del traslado otorgado, TRAMÍTESE conjuntamente la contestación y excepciones del demandado principal y del llamado en garantía.

**QUINTO:** ADVIÉRTASE al llamante que en el término máximo de seis meses deberá materializar la notificación de la llamada en garantía so pena de que el llamamiento solicitado se declare ineficaz.

#### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73f3ff5093104e722aa31f8e8be8d572df69f254258a18bff3a4e680ed37947**

Documento generado en 30/08/2022 02:59:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad el presente llamamiento en garantía propuesto por la **CLINICA MEDICAL DUARTE**, a través de apoderado judicial, contra **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bien, este despacho encuentra que esta solicitud se ajusta a los requisitos formales que se enlistan en el artículo 82 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 65 ibídem; razón por lo cual se deberá admitir el llamamiento en garantía planteado, debiendo darle el trámite pertinente previsto en el artículo 66 del C.G.P. y las normas concordantes.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR el llamamiento de garantía realizado por la **CLINICA MEDICAL DUARTE**, a través de apoderado judicial, contra **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta decisión a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2020 o en su defecto en la forma normada en el artículo 291 del Código General del Proceso, según lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** CÓRRASE TRASLADO al llamado por el termino de VEINTE (20) días, para que intervenga en el proceso respecto a su condición de llamado en garantía; de conformidad con el art. 369 del C.G.P., en concordancia con el art. 66 ibídem.

**CUARTO:** Después del traslado otorgado, TRAMÍTESE conjuntamente la contestación y excepciones del demandado principal y del llamado en garantía.

**QUINTO:** ADVIÉRTASE al llamante que en el término máximo de seis meses deberá materializar la notificación de la llamada en garantía so pena de que el llamamiento solicitado se declare ineficaz.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6218137d1d3ffb2ecddad4a8da99dcd59779bfdc779059bb5bc5ee7452e88353**

Documento generado en 30/08/2022 02:59:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**